REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: Tutela 2022-00147
Accionante LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOZA
Accionada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Derecho: PETICIÒN
Decisión: IMPROCEDENTE POR NO VULNERACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOZA** identificado con C.C. n° 1.018.420.445, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

HECHOS Y PRETENSIONES

Refiere la accionante, el 25 de octubre de 2022 radicó derecho de petición ante la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** a las direcciones de correo electrónico: dian@dian.gov.co; dchaparrom@dian.gov.co y nbermala@fian.gov.co.

El 26 de octubre del mismo año, de manera física radicó derecho de petición ante la **DIRECCIÓN DE ADUANAS NACIONALES – DIAN** (copio la foto donde consta dicha radicación, en formato 1450 de la entidad) a fin de que le informaran sobre: "*renta exenta en vivienda de interés social frente al*

requisito que el plazo de la fiducia mercantil a través de la cual se desarrolló el proyecto, no excede de diez años" -conforme aparece plasmado en el formato en el acápite de descripción de hechos-. Formato en el que se informa que para encontrar la respuesta debía dirigirse al link https://muisca.dian.gov.co/WebSolicitudesesternas/DefConsultarSolicitudNS.faces. El que constantemente ha venido consultando sin evidenciar pronunciamiento alguno (copio la foto donde consta dicha radicación, en formato 1450 de la entidad), por ello, afirmó, a la fecha de interposición de la acción constitucional la **DIAN** no se pronunciado de acuerdo con la Ley 1755 de 2015.

DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

De acuerdo con el escrito de demanda el ciudadano **LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOZA** considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

PRETENSIÓN

Pretende la accionante, el juez constitucional ordene a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, que en el término de un (1) día proceda a contestarle de fondo su petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 28 de noviembre del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por **LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOZA** identificado con C.C. n° 1.018.420.445, motivo por el cual, en la misma fecha, se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la demandada **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Respuesta de la entidad accionada

DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

El 30 de noviembre del año en curso, el apoderado de la entidad, doctor JOSÉ CARLOS BELTRÁN AYCARDI, se refirió a lo pretendido con la presente acción constitucional de la siguiente manera:

Con base en la información suministrada por la Subdirección de Normativa y Doctrina podía precisar que el actor en tutela, el 25 de agosto del año en curso, por medio de correo electrónico, elevó petición en la modalidad de consulta. El 26 de octubre siguiente presentó nuevamente solicitud en forma presencial, radicada bajo el n° 100143674 haciendo uso del formato "1450: Recepción de Quejas, Reclamos, Sugerencias, Peticiones y Felicitaciones".

Adujo, en dicha solicitud refirió como antecedente la petición anterior radicada bajo el n° 100030372 del 17 de marzo de 2022, así como la respuesta que le ofreciera la Coordinación de Relatoría de la Subdirección Normativa y Doctrina, mediante oficio n° 100192467-1082 del 26 de abril de 2022 remitiéndole copia de oficios que, en su criterio, no responden su consulta relacionada con la aplicación del artículo 235-2 del estatuto Tributario, sobre "Rentas exentas a partir del año gravable 2019".

Añadió, surtido el proceso de reparto interno, y una vez recibida la solicitud en la Subdirección Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN Unidad Administrativa DIAN, se asignó al funcionario competente según correos electrónicos de los días 26 y 27 de octubre.

Aludió entonces a las disposiciones del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 en punto a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, y reseñó el numeral 2° sobre aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, las que deberán ser resueltas dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Además, transcribió el contenido del parágrafo de dicho precepto

que trata de la prorroga de tal término en el evento en que la autoridad considere necesario contar con mas tiempo para resolver la consulta.

Basado en lo anterior, expuso, al haber sido presentada la solicitud el 26 de octubre de 2022, los 30 días a que alude la norma vencen el 12 de diciembre del año en curso. No obstante, si se considera el envió inicial de la petición a través del correo electrónico del 25 de octubre, la fecha de vencimiento seria el 9 de diciembre, ello sin perjuicio de la posibilidad de ampliación de dicho término acorde con lo dispuesto en el también transcrito parágrafo de la norma en comento, y agregó, precisamente considerando el cúmulo de asuntos a cargo de la Subdirección de normativa y Doctrina, el 29 de noviembre del año en curso se envió al peticionario oficio de ampliación de términos, identificado con el n° 100208192- 1468, indicando como término máximo adicional de respuesta el previsto en dicho parágrafo, es decir, el **23 de enero de 2022** (sic).

Por ello, concluyó, la entidad no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante debido a que el término establecido para dar respuesta no se ha vencido, lo que torna improcedente la acción de tutela, por lo que deprecó así se declarara (anexó las acciones emprendidas a través de correo electrónico en que sustenta su respuesta).

ACERVO PROBATORIO

1.- Demanda presentada por el señor **LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOZA** y sus anexos.
2.-Respuesta ofrecida por la accionada **DIAN** y sus anexos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral

2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, que es un organismo del sector central de la administración pública nacional que pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue presentada por el señor **LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOZA,** como titular del derecho cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN,** organismo del sector central de la administración pública nacional a la que se le acusa de incurrir en la vulneración del derecho fundamental.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

> "(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
>
> (...)
>
> Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)".

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *"(…) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)"*[1].

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave,* de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad[2]. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *"(…) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)"* constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un

[1] Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).
[2] Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: "(...) *hay que instar o precisar (…) su pronta ejecución o remedio".* Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que "las medidas de protección "(...) *deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable". Sentencias* T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

perjuicio irremediable[3]. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición de consulta alegado por el accionante, señor **LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOZA**, quien adujo que el 26 de octubre del año en curso elevó derecho de petición a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, el cual no fue contestado de fondo lo que vulnera su derecho de petición.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: ***i)*** el derecho de petición; y ***ii)*** la consulta como una de las modalidades del derecho de petición; y ***iii)*** la inexistencia de vulneración del derecho de petición por no exceder el término de respuesta; y ***iv)*** la resolución del caso concreto.

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un "Derecho Instrumental", porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

[3] Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional[4], tiene una doble finalidad:

"(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la**

[4] ST-206 de 2018

> **recepción de la solicitud**. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011 (...)"[32].

Sobre la consulta como modalidad del derecho de petición por la pretensión invocada.

Frente a esta modalidad, se permite el juzgado traer a colación lo que al respecto se indicó dentro del Concepto n° 187371 de 2021 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, dentro del radicado n° 20216000187371 de fecha: 27/05/2021, así:

> *"(...)* En este punto es importante hacer una aclaración frente a la modalidad del derecho de petición de consulta, pues la misma se entiende como aquella que: "Se formula a efectos de que la autoridad presente su punto de vista, concepto u opinión respecto de materias relacionadas con sus atribuciones. La respuesta de este tipo de petición no supone la configuración de un acto administrativo, toda vez que lo remitido por la autoridad no es vinculante, ni produce efectos jurídicos y contra ella no proceden recursos administrativos o acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo" (T-230-20, Corte Constitucional), **y para la cual la entidad tiene un término de respuesta 30 días siguientes a su recepción** (num. 2. art. 14 Ley 1755 de 2015) (...)" (Negritas y subrayas propias del despacho).

Es de gran importancia, resaltar que otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

Al respecto, destacaremos lo plasmado en Sentencia T-230 de 2020, así:

> "(...) El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la

ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones[5]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, **y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo**. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, **mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.**

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley. (...)" (Énfasis suplido).

La inexistencia de vulneración del derecho de petición por no exceder el término de respuesta.

En este punto, ha de recordarse que, de antaño, la Corte Constitucional ha venido reiterando que en tratándose del análisis en punto a la existencia de vulneración o no del derecho de petición, la competencia del juez de tutela se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido[6].

Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad del accionante recae principalmente en que la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, no se ha pronunciado de fondo frente a

[5] "*ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*"

[6] Ver, entre otras, las Sentencias T-131 y T-169 de 1.996, MP. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-206 de 1.998, MP. Fabio Morón Díaz.

la solicitud que le radicó desde el 25 de octubre por los canales digitales institucionales y de manera física ante la entidad el 26 de octubre del año que avanza, con el cual le pidió pronunciarse sobre: "*renta exenta en vivienda de interés social frente al requisito que el plazo de la fiducia mercantil a través de la cual se desarrolló el proyecto, no excede de diez años".*

Al ejercer el derecho de contradicción la accionada, comunicó que la petición elevada por el accionante, es de aquellas que tienen el carácter de consulta y por ello el término para emitir la respuesta que depreca este, está ceñido a los tiempos ordinario y de prórroga establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2001 y su correspondiente parágrafo, bajo cuyo amparo, a través de un correo electrónico enviado el 29 de noviembre del año en curso identificado con el n° 100208192- 1468, le hizo saber al accionante sobre la ampliación de términos para emitir la respuesta con la específica y clara indicación que el término máximo adicional de respuesta conforme a lo previsto en dicho parágrafo, se extendería hasta el **23 de enero de 2022** (sic), entiende el despacho el año corresponde al 2023.

Aunado a ello, como uno de los anexos a la respuesta de la entidad accionada aparece la copia del derecho de petición presentado por el ciudadano **LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOZA**, en el que claramente se lee: *"(...) me dirijo a su honorable despacho con el fin de presentar derecho de petición* ***en la modalidad de concepto****, en los siguientes términos (...)"* (Resalta el despacho).

Si lo anterior es así, lo que denota esta juez constitucional es que efectivamente la modalidad del derecho de petición lo es en consulta, por su contenido y lo que depreca de la entidad pública, como así lo está tramitando la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** por lo tanto, debe tenerse en cuenta que el término con el que cuenta la **DIAN** para emitir la respuesta de fondo, clara, coherente y acorde a lo consultado **es de 30 días**, según así lo regula de manera expresa el artículo 14 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, término que inicialmente vence el **12 de diciembre del año**

que transcurre, sin embargo, como la entidad requiere de un tiempo más largo para emitir el "concepto", o consulta deprecado por el accionante, lo cual justificó y se lo permite la ley procedimental de lo contencioso administrativo, prorrogara hasta el **23 de enero próximo**, y así se lo dio a conocer al petente desde el 29 de noviembre del presente año, fecha que constituye un plazo razonable, y no excede el doble del inicialmente previsto en la ley para emitir su pronunciamiento.

Con base en lo anterior, precisa esta funcionaria, el término para dar contestación de fondo y forma a la accionante, hasta le fecha en que el despacho adopta la decisión definitiva en este asunto, aún no ha fenecido, pero además, ante el cúmulo de trabajo que afronta la dependencia de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** que debe emitir la respuesta a lo consultado por el actor en tutela, esa entidad hizo uso de la prórroga que le concede la ley, y por ello dicho límite se vio extendido hasta el **23 de enero próximo** -2023-, situación de la que claramente se deriva la inexistencia de vulneración al derecho fundamental de petición de consulta, siendo esta la razón por la cual, cualquier intervención de esta juez constitucional resulta inane y por ello se negará la pretensión incoada por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por el señor **LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOZA** identificado con C.C. n° 1.018.420.445 por la inexistencia de vulneración al derecho fundamental de petición de consulta por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a90d02f255c339dbf2647892ad4e4ecb1df508a920d29cb153e0454506c41e4**
Documento generado en 12/12/2022 12:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica